



MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES
CHILE

OFICINA JURIDICA
C/O/eca.

D.O. 15-XI-91

SECRETARIA DE
24 OCT 1991
SECRETARIA DE PARTES

SECC. 1a. N° 1596 / 1

LAS CONDES, 24 OCT 1991

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE : el Decreto Alcaldicio Secc. 1a. N° 619 de 22 de Mayo de 1981 que aprobó la Ordenanza Local de Publicidad y Propaganda que se realice en la vía pública en la Comuna de Las Condes, modificado por Decreto Alcaldicio Secc. 1a. N° 288 de 3 de Marzo de 1983; el Decreto Alcaldicio Secc. 1a. N° 98 de 27 de Enero de 1986; el Decreto Alcaldicio Secc. 1a. N° 308 de 28 de Febrero de 1989 y el Decreto Alcaldicio Secc. 1a. N° 939 de 21 de Julio de 1981 que aprueba el Reglamento del artículo 14 de la citada Ordenanza; la necesidad detectada por la Municipalidad de reglamentar la propaganda en aquellos edificios de carácter institucional o de uso preferentemente institucional; el Memorandum N° 176 de 10 de Septiembre de 1991 de la Asesoría Urbana que adjunta proyecto de modificación, en uso de las facultades que me confieren los artículos 47 y 48 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades,

EDIFICIOS INSTITUCIONALES

D E C R E T O :

1°.- MODIFICASE la Ordenanza Local de Publicidad y Propaganda que se realice en la vía pública en la Comuna de Las Condes, aprobada por Decreto Alcaldicio Secc. 1a. N° 619 de 22 de Mayo de 1981, modificada por Decreto Alcaldicio Secc. 1a. N° 288 de 3 de Marzo de 1983, Decreto Alcaldicio Secc. 1a. N° 98 de 27 de Enero de 1986 y Decreto Alcaldicio Secc. 1a. N° 308 de 28 de Febrero de 1989, en el sentido de agregar un nuevo capítulo destinado a reglamentar la propaganda en edificios Institucionales o de uso principalmente institucional en los siguientes términos :

CAPITULO VI

- AMBITO DE APLICACION :

1.- Las presentes disposiciones se aplicarán en "edificios institucionales" o de uso preferentemente institucional, entendiéndose por tales :

a.- Aquellos edificios de propiedad y/o funcionamiento exclusivo de una empresa, corporación o institución, ya sea ésta pública o privada, de servicios, comercial u otra.



1.b.- Aquellos edificios en los que un porcentaje mayor al 50% de su superficie útil sea de propiedad y/o funcionamiento exclusivo de una empresa, corporación o institución, ya sea esta pública o privada, de servicio, comercial u otra.

2.- Los edificios en cuestión gozarán de la denominación de "institucionales" y por lo mismo estarán regidos por las presentes disposiciones, únicamente mientras persista aquel destino.

3.- La calidad de "edificio institucional" se aplicará solamente a aquellos cuya altura excede los cuatro (4) pisos o cuya superficie útil excede los 3.000 m².

4.- Para los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por "Publicidad en Edificios Institucionales" aquella directamente destinada a alguna entidad del tipo de las descritas en el punto "1" del presente Capítulo.

II.- TIPOLOGIAS PERMITIDAS :

1.- La propaganda permitida en los edificios de las características anteriormente descritas, deberá obligatoriamente, ubicarse en el interior del predio en el que se emplaza el edificio. Esta podrá realizarse mediante los siguientes elementos :

a.- LETREROS ADOSADOS A LA EDIFICACION :

Aquellos que se instalen en forma paralela a la fachada de los edificios, y cuya estructura irá afianzada a los elementos que la configuran. Estos letreros, ya sean luminosos o no, se permitirán sólo en la medida que queden inscritos dentro de un plano vertical y paralelo a la fachada, dispuesto a 30 centímetros de ésta. Esta medida o ancho máximo incluirá dentro de sí las instalaciones eléctricas de base, las que en todo caso no serán visibles. Deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a.1.- No podrán colocarse a menos de 2.50 mts. de altura, medidos desde el plano de la acera adyacente, en tanto que su altura máxima no será superior a 6.00 mts., medidos de igual forma.

a.2.- No podrán colocarse a menos de 4.00 mts. de los deslindes laterales de la propiedad en que estuvieren situados.

a.3.- El ancho máximo de los letreros será ;

a.3.1.- Para edificación aislada : 18% del ancho de la fachada sobre la cual se instalará.



a.3.2.- Para edificación continua o de placa y torre : 15% del ancho de la fachada de la placa.

a.4.- La superficie máxima será la resultante de multiplicar el ancho máximo por 0.7; el alto del letrero deberá ser tal que se mantenga la superficie máxima ya definida, la que en ningún caso excederá los 6.00 m².

a.5.- No podrá instalarse más de un (1) letrero de este tipo en cada edificio.

b.- LETREROS ADOSADOS A MARQUESINAS :

Aquellos que se instalen en o a modo de cuerpos sobresalientes de la fachada de los edificios. Estos letreros, ya sean luminosos o no, se permitirán solo en la medida en que cumplan con las siguientes condiciones:

b.1.- No podrán colocarse a menos de 3.00 mts. de altura, medidos desde el plano de la acera adyacente, en tanto que su altura máxima no podrá exceder los 6.00 mts., medidos de igual forma.

b.2.- La marquesina y/o el letrero, en su conjunto, no podrán sobresalir más de 2 mts., medidos desde el plano de la fachada principal del edificio, ni sobrepasar la línea de edificación; esto es, las caras laterales no tendrán más de dos (2) metros de desarrollo.

b.3.- No podrán colocarse a menos de 4.00 mts. de los deslindes laterales de la propiedad en que estuvieren situados.

b.4.- No podrán colocarse en edificios del tipo "edificación continua" o de placa y torre; solamente serán aceptables en edificios aislados.

b.5.- El ancho máximo de la cara principal del letrero o marquesina será igual al 18% del ancho de la fachada de la placa.

b.6.- La superficie de la cara principal del letrero o marquesina será la resultante de multiplicar el ancho máximo por 0.7; el alto del letrero mismo deberá ser tal que mantenga esta superficie máxima, la que en ningún caso excederá los 6.00 m². Las caras laterales de la marquesina preservarán este alto en todo su desarrollo.

b.7.- No podrá colocarse más de un (1) letrero de este tipo en cada edificio.



c.- LETREROS EN ANTEJARDIN :

Aquellos que se instalen en antejardines, con o sin cierre a la calle. Estos letreros, sean luminosos o no, se permitirán sólo en la medida en que cumplan con las siguientes condiciones :

c.1.- No podrán colocarse a menos de un (1) metro al interior de la "línea oficial del cierre", ni a menos de cuatro (4) metros de los deslindes laterales de la propiedad en que estuvieren situados.

c.2.- No podrán colocarse en edificios del tipo "edificación continua" o de placa y torre; solamente serán aceptables en edificios aislados.

c.3.- Serán de una sola cara, con un espesor máximo de cuarenta (40) centímetros, medida dentro de la cual se incluirán las instalaciones eléctricas de base, las que en todo caso no serán visibles.

c.4.- El ancho máximo de la cara vista del letrero será igual al 15% del frente del predio en el cual se emplacen.

c.5.- La superficie máxima de la cara vista del letrero será la resultante de multiplicar el ancho máximo por 0,7; el alto del letrero deberá ser tal que mantenga esta superficie máxima, la que en todo caso no excederá los 6.00 m².

c.6.- La altura máxima no excederá los 2.00 mts., medidos desde el plano de la acera adyacente.

c.7.- El letrero propiamente tal se basará sobre un pie corrido o fundación maciza, cuya altura no será superior a los 50 centímetros, medidos desde el plano de la acera adyacente.

c.8.- No se permitirá la instalación de este tipo de letreros sobre postes o patas singulares.

2.- Se permitirá solamente la instalación de un (1) letrero en cada predio correspondiente a "edificio institucional", pudiendo en todo caso optarse por alguna de las tipologías anteriormente indicadas.

3.- El letrero deberá instalarse en forma paralela a la fachada principal del edificio en cuestión.

4.- Se permitirá la publicidad de carácter institucional, de manera tal que el letrero a instalar promueva tan sólo a una (1) institución del tipo ya establecido.



5.- No se permitirá la instalación de ningún tipo de propaganda en lienzos o géneros en tales edificios.

6.- En el caso de edificios con más de un destino, o aquello en los que funcione una placa comercial y una torre de carácter institucional o similar, será exigible la separación de las formas publicitarias correspondientes a comercio u otros la "propaganda institucional". En edificios mixtos de vivienda y otro (s) destino (s), no se autorizará propaganda.

La propaganda correspondiente a la placa comercial o similar se registrará por las disposiciones pertinentes de la presente Ordenanza Local de Publicidad y Propaganda.

7.- En los edificios cuyo único fin sea aquel denominado "institucional", y ya definido en el Título I de esta modificación, no se permitirá la instalación de ninguna forma publicitaria además de las ya explicitadas; esto es, no existirá propaganda anexa o complementaria, de ningún tipo.

8.- La Municipalidad procederá al inmediato retiro de la propaganda ejecutada en contravención a las disposiciones anteriores o que constituyan un riesgo para la población.

9.- Será obligación de los propietarios de los letreros e mantenerlos en óptimas condiciones de estética y funcionamiento.

III.- DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACION :

1.- Las formas publicitarias o propagandísticas a que se refiere las presentes disposiciones, en sus estructuras, soporte e instalaciones, se conceptuarán como obras menores para los efectos previstos en la Ordenanza General de Construcción y Urbanización, y requerirán del permiso de la Dirección de Obras Municipales para su ejecución, previo informe favorable del Departamento de Asesoría Urbana para las condiciones generales de su localización, emplazamiento y definición de si procede o no el acogerse a esta normativa específica.

En ningún caso podrán estos letreros afectar las condiciones estructurales, funcionales y/o estéticas de los edificios a los cuales se adosen o frente a los cuales se sitúen, debiendo guardar armonía o ajustarse al estilo arquitectónico de los mismos; del mismo modo, no podrán comprometer la seguridad habitabilidad y/o comodidad de los usuarios de los edificios ni podrán cubrir puertas y/o ventanas (vanos) de los mismos.

2.- Deberá, en todo caso en particular, presentarse solicitud de instalación de propaganda comercial para aquellos edificios en los que ésta no estuviere contemplada en su proyecto de arquitectura original.



Será exigible la presentación de los siguientes antecedentes:

- a) Solicitud de permisos de propaganda y obra menor, firmada por el propietario del letrero o su representante legal, así como por el profesional responsable de la obra.
- b) Carta de garantía técnica de un profesional autorizado por la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas responsable de la instalación eléctrica e iluminación de letrero, en el caso de propaganda luminosa, iluminada o similar.
- c) Diseño y Especificaciones técnicas firmadas por un profesional responsable (ingeniero estructural), de las estructuras soportantes del letrero propiamente tal, adecuadas a su expresión emplazamiento y materialidad.

Estos diseños deberán cumplir con las Normas Chilenas relativas a la seguridad, resistencia y estabilidad de los mismos considerando factores tales como asismicidad, reacción a viento y comportamiento de materiales entre otros.

Se considerará satisfecha esta exigencia con la certificación estructural del diseño propuesto.

- d) Autorización escrita, ante Notario, del propietario o propietarios del edificio. En el caso de que se proponga la instalación de propaganda en edificios acogidos a la Ley 6071 sobre propiedad horizontal, deberá contarse con la autorización de a lo menos un 70% de los copropietarios del inmueble afectado salvo que el Reglamento de Copropiedad estableciese otra cosa.

IV.- ARTICULOS TRANSITORIOS :

- 1.- Los propietarios de formas propagandísticas o publicitarias carentes de autorización municipal, y a las que sean aplicables las disposiciones anteriormente indicadas, deberán regularizar su situación solicitando el correspondiente permiso y pagando los derechos municipales que procedan, desde la fecha en que se encontrare instalado el letrero.

Se deberá obtener la regularización de estos letreros o aviso dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente Modificación a la Ordenanza Local de Publicidad y Propaganda; en caso contrario se procederá a su retiro, sin perjuicio de las denuncias correspondientes a Juzgado de Policía Local.



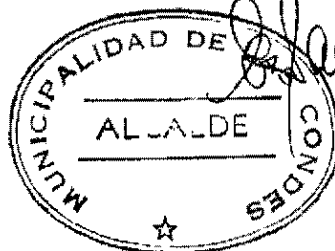
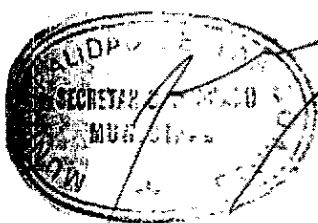
La propaganda o publicidad, definitiva o transitoria, instalada con autorización municipal a la fecha de entrar en vigencia de la presente Modificación, que contravenga sus disposiciones, se mantendrá en las mismas condiciones con las que fue autorizada, excepto en el caso de que se introduzcan modificaciones, alteraciones, traslado o cambios de cualquier tipo al permiso original, cuyo caso éste caducará, entendiéndose como un nuevo letrero, que deberá regirse obligatoriamente por las presentes disposiciones.

2º.- El Capítulo VI "DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES", pasa a ser Capítulo VII y el Capítulo VII "DE LA VIGENCIA", pasa a ser Capítulo VIII.

3º.- En todo lo no modificado por el presente Decreto Alcaldicio se mantiene vigente lo dispuesto por la Ordenanza Local de Publicidad y Propaganda, aprobada por Decreto Alcaldicio Secc. 1a. N° 619 de 22 de Mayo de 1981 y modificada por Decreto Alcaldicio Secc. 1a. N° 288 de 3 de Marzo de 1983, Decreto Alcaldicio Secc. 1a. N° 98 de 27 de Enero de 1986, Decreto Alcaldicio Secc. 1a. N° 308 de 28 de Febrero de 1989 y además del Decreto Alcaldicio Secc. 1a. N° 939 de 21 de Julio de 1981, que aprueba el art. 14 de la citada Ordenanza.

4º.- Publíquese el presente Decreto mediante un (1) aviso en el Diario Oficial y uno (1) en un Diario de mayor circulación en la comuna.

ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE.



Distribución:

Secretaría Municipal
Dirección Jurídica
Secplac
Contraloría Municipal
1º Juzgado de Policía Local
2º Juzgado de Policía Local
Dirección de Obras Municipales
Asesoría Urbana
Relaciones Públicas
Dpto. de Patentes Comerciales y S.
Dirección de Adm. y Finanzas
Oficina de Partes